

ANEXO G
(Normativo)

ANILLOS DE FECHA DE ENSAYO PARA CILINDROS DE GAS

NOTA En otros países se encuentran en uso sistemas diferentes al especificado en la Tabla G.1, y el mismo sistema se usa con colores diferentes.

Tabla G.1 Sistema para identificar fechas de reensayos

Año	Color	Forma
2000	Aluminio	Cuadrada
2001	Rojo	Hexagonal
2002	Azul	Hexagonal
2003	Amarillo	Hexagonal
2004	Verde	Hexagonal
2005	Negro	Hexagonal
2006	Aluminio	Hexagonal
2007	Rojo	Circular
2008	Azul	Circular
2009	Amarillo	Circular
2010	Verde	Circular
2011	Negro	Circular
2012	Aluminio	Circular
2013	Rojo	Cuadrada
2014	Azul	Cuadrada
2015	Amarillo	Cuadrada
2016	Verde	Cuadrada
2017	Negro	Cuadrada
2018 ^a	Aluminio	Cuadrada
2019	Rojo	Hexagonal
2020	Azul	Hexagonal
2021	Amarillo	Hexagonal
2022	Verde	Hexagonal
2023	Negro	Hexagonal
2024	Aluminio	Hexagonal

^a La secuencia de color y forma de los anillos de fecha de ensayo debe repetirse en un ciclo de 18 años. Por lo tanto, la correspondiente a 2018 es una repetición de la de 2000.

44

DOCUMENTO DE REFERENCIA

INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION, *Gas Cylinders. Seamless Steel Gas Cylinders. Periodic Inspection and Testing*. Geneva, Switzerland, ISO 6406, 2nd edition, 2005, pp.41.

45

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0242 DE 2012

(julio 30)

por la cual se prorroga el término de respuesta a unos cuestionarios en la investigación abierta mediante la Resolución 186 del 20 de junio de 2012.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 2550 de 2010, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 186 del 20 de junio de 2012, publicada en el *Diario Oficial* número 48.469 del 22 de junio de 2012, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación por supuesto "dumping" en las importaciones de llantas radiales y convencionales para autobuses o camiones, clasificadas por las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 y en el artículo 3° de la Resolución 186 del 20 de junio de 2012, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, el 28 de junio de 2012 envió cuestionarios a la Embajada de la República Popular China en Colombia para su conocimiento y divulgación entre los productores y exportadores de dicho país, así como también a los importadores y comercializadores en Colombia, a fin de obtener la información pertinente y poder contar con los elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la investigación, los cuales deberán responderse a más tardar el 4 de agosto de 2012, sin embargo por corresponder esta fecha a un día inhábil, el término se trasladada para el primer día hábil siguiente, es decir, el 6 de agosto de 2012.

Que la apoderada especial de las empresas de la República Popular China Double Coin Holdings Ltd.; Triangle Tyre Co., Ltd.; Shandong Wanda BOTO Tyre Co., Ltd.; Qingdao Doublestar Tire Industrial Co., Ltd.; Aeolus Tyre Co., Ltd.; mediante comunicación radicada con el número 1-2012-019069 del 24 de julio de 2012 y la Sociedad Colombiana de Comercio S.A., Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A., mediante comunicación radicada con número 1-2012-019332 del 26 de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, solicitaron prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicial para dar respuesta a los referidos cuestionarios.

Que conforme con lo establecido en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, es procedente prorrogar el plazo para dar respuesta a los cuestionarios, hasta por diez (10) días más, prórroga que es aplicable a todos los que pretendan atender la convocatoria.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho

a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, resulta procedente unificar el término de prórroga para todas las partes interesadas en la presente investigación, hasta el 22 de agosto de 2012.

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 22 de agosto de 2012, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios remitidos, con el fin de obtener la información pertinente y poder contar con los elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la investigación abierta mediante la Resolución 186 del 20 de junio de 2012.

Artículo 2°. Comunicar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas.

Artículo 3°. Contra la presente resolución, no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2012.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.)

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1618 DE 2012

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 4946 de 2011, modificado por el Decreto 403 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de brindar mayor claridad a las entidades y/o entes económicos que participan en la etapa de prueba sobre las condiciones que rigen el proceso de aplicación voluntaria de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, establecido en el Decreto 4946 de 2011, modificado por el Decreto 403 de 2012, se hace necesario modificar el inciso 1° del artículo 7° del Decreto 4946 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 403 de 2012, tomando en consideración el tiempo que conlleva una adecuada

preparación para tal aplicación y que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4° del Decreto 4946 de 2011 la información que se prepare en el curso de este ejercicio solo será utilizada con el fin de conocer los impactos derivados de su aplicación.

Que el balance de apertura que se prepare con ocasión del ejercicio de aplicación voluntaria de normas internacionales de información financiera se presentará a las autoridades respectivas, únicamente para los efectos de este ejercicio. Lo expuesto, sin perjuicio de que las entidades o entes económicos una vez finalizada la etapa de prueba y expedidas por las autoridades regulatorias las normas sobre esta materia, puedan preparar y presentar el balance de apertura en la fecha en que se indique para la transición hacia estas normas.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el inciso 1° del artículo 7° del Decreto 4946 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 403 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Periodo de prueba.* La etapa de prueba de que trata este decreto está comprendida entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012. En consecuencia, las entidades y/o entes económicos que participen voluntariamente en este ejercicio, prepararán su balance de apertura a 1° de enero de 2012, el cual sólo tendrá efectos para la medición de impactos derivados de la aplicación voluntaria de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y modifica el inciso 1° del artículo 7° del Decreto 4946 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 403 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 31 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

DECRETO NÚMERO 1619 DE 2012

(julio 31)

por el cual se modifica parcialmente el régimen de licencias anuales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos 4801, 4802 y 4803 de diciembre 23 de 2008, se reguló el Sistema de Licencias Anuales Abiertas para la industria minera y petrolera, dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o a la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades, para importar los bienes denominados y comprendidos en las subpartidas listadas en los citados decretos.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su Sesión 242, celebrada el 2 de mayo de 2012, recomendó incluir los productos clasificables en la subpartida 8419.89.99.90 en la lista de bienes que se pueden importar por el sistema de licencia anual establecida en el Decreto 4803 de 2008.

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar a la lista de bienes establecida por el artículo 9° del Decreto 4803 de 2008 los productos clasificables en la subpartida 8419.89.99.90.

Artículo 2°. El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el artículo 9° del Decreto 4803 de diciembre 23 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 31 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1565 DE 2012

(julio 31)

por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Crear incentivos de carácter aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y brindar un acompañamiento integral a aquellos colombianos que voluntariamente desean retornar al país.

Artículo 2°. *Requisitos.* Los colombianos que viven en el extranjero, podrán acogerse por una sola vez, a lo dispuesto en la presente ley, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley. El Gobierno Nacional lo reglamentará en un término máximo de 2 meses;

b) Manifestar por escrito a la autoridad competente, su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley;

c) Ser mayor de edad.

Parágrafo 1°. Personas excluidas de los beneficios que otorga esta ley. La presente ley no beneficia a personas con condenas vigentes en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con el tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, violaciones al Derecho Internacional Humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Tampoco se beneficiarán aquellas personas que hayan sido condenados por delitos contra la administración pública.

Parágrafo 2°. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.

Artículo 3°. *Tipos de retorno.* Los siguientes tipos de retorno se consideran objeto de la presente ley:

a) **Retorno solidario.** Es el retorno que realiza el colombiano víctima del conflicto armado interno, como también aquellos que obtengan la calificación como pobres de solemnidad.

Este tipo de retorno se articulará con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011;

b) **Retorno humanitario o por causa especial.** Es el retorno que realiza el colombiano por alguna situación de fuerza mayor o causas especiales. Considérense causas especiales aquellas que pongan en riesgo su integridad física, social, económica o personal y/o la de sus familiares, así como el abandono o muerte de familiares radicados con él en el exterior;

c) **Retorno laboral.** Es el retorno que realiza el colombiano a su lugar de origen con el fin de emplear sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior y en Colombia;

d) **Retorno productivo.** Es el retorno que realiza el colombiano para cofinanciar proyectos productivos vinculados al plan de desarrollo de su departamento y/o municipio de reasentamiento, con sus propios recursos o subvenciones de acogida migratoria.

Artículo 4°. *Incentivos y acompañamiento integral a los tipos de retorno.* Para el retorno solidario, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar en un plazo no mayor a seis (6) meses un Plan de Retorno Solidario que contemple alianzas interinstitucionales y de cooperación, que permita brindar las herramientas para facilitar el acceso a servicios de salud y adquisición de vivienda, capacitaciones a nivel laboral, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y psicológicas.

Para el retorno humanitario y/o por causa especial, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá diseñar programas de apoyo con acompañamiento que permitan atender y eliminar la situación de riesgo del inmigrante y su vinculación en la gestión del desarrollo departamental y/o municipal de su lugar de reasentamiento.

Para el retorno laboral, las instituciones educativas del nivel universitario o tecnológico reconocidas y validadas en Colombia, podrán emplear a los colombianos que retornen como formadores en sus instituciones de acuerdo con sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior o en Colombia. Así mismo podrá acceder a orientación ocupacional y capacitación para mejorar sus competencias laborales.